

30 marzo 1905

106

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Señor José Flores Filiación N° 2085 Celda N° 358

Delito Homicidio

Penas 14 años

Comienza la condena 21 mayo de 1903

Termina la condena el 21 mayo de 1917

Juez Dr. Jorge L. Eguren

Juzgado Lima





107

Lima, Julio 18 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Nº 1630

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Afú é José Flores, la pena de penitenciaría en cuarto grado término medio, é sea catorce años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 21 de Mayo de 1903. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribe á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*P. Ricardo*



Lima, 23 de Julio de 1904.  
Síquere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y cuhevare con el original.

*R. Sívora*  
*M. Larate*





Sejanos Buenos y Aquestos, escribans  
del Consejo de esta Capital =

Certifico: que en el juicio, seguido por  
Doña Maria Caballero contra Afu' o José  
de Flores por homicidio de envenenamiento  
tras los actuados del tenor siguiente =

Sentencia de primera Instancia. de fojas cincuan-  
ta y una vuelta = En la causa crimi-  
nal seguida contra Afu' o José Flores  
a quien Doña Maria Caballero acusa del  
delito de homicidio cometido en la per-  
sona de José Santos Romero = Visto y con-  
siderando: = Primero: que según aparece del  
certificado de fojas veintiseis, el veinte de  
Abril del año corriente, fue conducido  
al anfiteatro de policía el cadáver de  
José Santos Romero = Segundo = que el falle-  
cimiento del expueso Romero, fue rea-  
cionado por una herida, que recibió en  
la región pectoral derecha, de ocho milí-  
metros de diámetro, cuya herida que era  
de necesidad mortal, fue inferida  
con el revólver descrito por los peritos  
a fojas dieziseis y en la forma que se  
detalla en el certificado médico legal  
de fojas seis ratificado para tantamen-  
to a fojas diez y ocho vuelta = Tercero:  
que el autor de este delito, es el asiati-  
co Afu' o José Flores, según lo confie-  
sa el mismo en su instrucción de



fojas tres y declaracion de fojas cuarenta  
y uno. confirmadas estas declaraciones  
con el testimonio de José Vives a fojas  
veinte y siete, de Benigno Zapata a fojas  
veinte y una, de Basilio Algallos, a fojas  
veinte y una vuelta y de Manuel Fa-  
sina a fojas treinta = Cuarto: que admi-  
tida la queella interpuesta por Doña  
María Echeverri en su calidad de ma-  
dre del extinto a fojas ocho y formada  
zase el juramento de calumnia a fojas  
trece y se han practicado todas las dili-  
gencias propias del juicio, librándose un  
mandamiento de prision contra ellos, a fojas  
treinta y una vuelta y sobreviniéndose  
con cargo respecto al justo Zavala, cuyo  
auto fue confirmado en la parte particu-  
larmente por resoluciones de fojas treinta  
y cinco vuelta y de fojas treinta y nueve,  
pasándose al plenario y actuándose  
durante el termino probatorio la se-  
ñal testimonial que se indica en la  
primera parte del escrito de fojas cua-  
renta y siete, en habiendo declarado  
los demas testigos presentados por ellos,  
por las razones que se expresan en  
los oficios de fojas cinco vuelta y fojas  
veinte y tres = Quinto: que ha-  
biendo plenamente comprobado el  
hecho del delito y la culpabilidad del





1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

empresarios, por reunir la prueba real  
 los requisitos señalados en el artículo  
 treinta y cinco del Código de Enjuiciamiento  
 Penal, la ley aplicable al presente ca-  
 so es el artículo doscientos treinta del  
 Código Penal = Sexto: que aunque los testi-  
 gos que han declarado no hayan presen-  
 tado materialmente la comisión del  
 delito, la única consecuencia que puede  
 deducirse de sus deposiciones, es la respon-  
 sabilidad criminal del asistente Afu-  
 Septimo que las circunstancias atenuan-  
 tes alegadas por ellos en su instructi-  
 va y en su defensa, no han sido con-  
 sideradas en manera alguna, sino antes  
 bien están desmentidas con el testi-  
 monio de la Gaceta, aparte de las con-  
 tradicciones que se precurre el caso, pues  
 en su confesión afirma que la habi-  
 tación estaba oscura, y en su instrucción  
 sostiene que encendió un fósforo y pudo  
 ver un individuo escondido debajo de  
 la cama, que lo acometió con un  
 cuchillo como así; que no se ha men-  
 trado arma alguna en la habitación  
 y que de la citada operación se desprenden  
 de fajas diez y seis se desprende que  
 el procesado disparó los cinco tiros del  
 revólver = Octavo: que tampoco es de  
 estimarse, la circunstancia atenuante



de los celos, comprendida en el inciso  
too, del artículo noveno del referido co-  
digo. pues, de las declaraciones de José  
Rivero a fogas veinte o veintidós y Don Bi-  
goberto Morúa a fogas cincuenta y una  
resulta, que José Flores, estaba separado  
de la familia. y no es aceptable la atenuante  
de los celos, tratándose de relaciones ilícitas  
Novenas: que la circunstancia agravante  
de la hora en que se cometió el delito, no  
debe tomarse en consideración, pues de  
ante, aparece, que fue ocasional y que  
José Flores no eligió su apuro de la noche  
para perpetrar el delito. Por estos fun-  
damentos, y demás que resulten de autos  
administrando justicia a nombre de la  
Nación = fallo. que debo declarar a José  
Flores reo del delito de homicidio  
y que debo condenarlo y condeno a la pena  
de penitenciaría en tercer grado, término  
máximo o sea doce años de dicha pena  
con las accesorias de inhabilitación  
interdicción civil, y sujeción a la vigilan-  
cia, de las autoridades por los términos  
prescritos en el artículo treinta y cinco,  
del expresado código, cuyas penas deberán  
contarse desde el diez y nueve de Mayo  
del presente año; y por esta mi senten-  
cia que se consentará al Superior Tribu-  
nal, si no fuere apelada, así lo pro-





Sello 79 - de OFICIO

municio, enano do y firmo en Lima, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos Trece = Jorge A. Equen = Jefe y promueve la sentencia de la multa. El Señor juez que la suscribe, estando haciendo audiencia publica en la sala de su despacho como lo tiene de costumbre, la que publique a las cuatro de la tarde del día de su fecha a presencia de los testigos Don Isaac T. Hernandez y Don José Buenas Canedo; de que doy fe = Alejandro Buena y Buena = En dos de Enero notifico la sentencia de la multa, a José Flores instruido en la cárcel, fue un doy fe = Flores = Buenas y Buena = En cuatro del mismo notifico la sentencia de la multa, al Agente Fiscal Doctor Sanchez Aramburo, instruido, subiendo doy fe = Una rubrica = Buenas y Buena. = En seguida notifico la sentencia de la multa al procurador Alcántara instruido, firmo: doy fe = Alcántara = Buenas y Buena = En seguida, notifico la sentencia de la multa, a Don Manuel Caballero, por esquela que entregue en su domicilio señalado a un Señor que me ofreció dársela, no firmo, lo hizo el que suscribe doy fe Manuel Sanchez = Buenas y Buena =

Sentencia devista de la Ultima Carta Supe



rios = Juan Guineo de Abul de un novecientos  
cuatro = visto, con lo expuesto por el Sr.  
D. Fiscal y atendiendo: a que en la per-  
misión del delito, concurren las circunstan-  
cias agravantes de la hora en que se ceata  
zó y de la premeditación. Revocaron la  
sentencia de fojas cincuenta y una de aquella  
fecha treinta y uno de diciembre del mismo,  
impusieron a Apu' o' José Flores res del  
delito de homicidio la pena de penitencia  
ria en cuarto grado termino medio, o sea  
cuatro años de las accesorias del artículo  
treinta y cinco del Código Penal, debien-  
do contarse el termino de la principal,  
desde el veinte y uno de Mayo del año proxi-  
mo pasado; y los devolvieron = Figueroa  
= Barzón = Flores = Vella García = An-  
= República conforme a ley. de que ser.  
Resolución suprema = Juan de la Hama = El infrascrito  
Secretario de la Excelentísima Corte Supre-  
ma de Justicia = certifica: que en virtud  
del recurso de nulidad interpuesto por  
Apu' o' José Flores en la causa que se  
sigue por homicidio este Supremo Tri-  
bunal, ha resuelto lo que sigue = firma.  
Juan de Guineo, de un novecientos cuatro = visto  
de conformidad con el dictamen del Sr.  
Fiscal: declararon: no haber nulidad  
en la sentencia de visto, de fojas cin-  
cuenta y tres, su fecha, quince de Abril

Resolución suprema





Sello 7º - de OFICIO

del presente año, que invocando la de  
 primera Instancia de fojas cuarenta y  
 cuatro vuelta, en fecha treinta y uno de  
 Diciembre de mil novecientos tres. Impu-  
 sieron al Sr. Apu o José Flores, la pena de  
 penitenciaría en cuarto grado, término medio  
 con las accesorias de ley, como sanción a  
 con base la principal, desde veinte y uno  
 de Mayo de mil novecientos tres. Los desol-  
 vieron = Viles = Soler = Ortiz de Zavallos =  
 Villarán = Figueroa = Le publicis confar-  
 me a ley = Rodis Delucche = Es copia de su  
 original que corre a fojas dos vuelta de letra  
 de no número doscientos veintey uno, que  
 quedó archivado en esta Secretaría = Lima  
 tres de junio de mil novecientos cuatro = An-  
 to. is Delucchi = Lima junio veinte y ocho de  
 junio de mil novecientos cuatro = Por devuel-  
 to, cumplase lo ejecutoriado en su conde-  
 encia: saquese copia por duplicado de  
 la condena impuesta al Sr. Apu o José Flo-  
 res y hecha archivarse los de la materia =  
 Equien = Alejandro Queros y Queros = Fili-  
 ción de Apu o José Flores, natural  
 de Cantón de Campesin, casado, comercian-  
 te, de veinte y nueve años de edad =  
 Esta conforme con las piezas originales  
 de su referencia que en caso neces-  
 rio me remita. Lima julio cuatro de  
 mil novecientos cuatro.

Alejandro Queros y Queros